

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º

Este CÓDIGO DEONTOLÓGICO de la profesión de Psicólogo/a está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades. El Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos lo hace suyo y de acuerdo con sus normas juzgará el ejercicio de la profesión de los colegiados.

Artículo 2º

La actividad del Psicólogo se rige, ante todo, por los principios de convivencia y de legalidad democráticamente establecidos en el Estado Español.

Artículo 3º

En el ejercicio de su profesión el/la Psicólogo/a tendrá en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen en el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto a ellas puedan tener en su quehacer profesional.

Artículo 4º

El/la Psicólogo/a rechazará toda clase de impedimentos o trabas a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión, dentro del marco de derechos y deberes que traza el presente Código.

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º

El ejercicio de la Psicología se ordena a una finalidad humana y social, que puede expresarse en objetivos tales como: el bienestar, la salud, la calidad de vida, la plenitud del desarrollo de las personas y de los grupos, en los distintos ámbitos de la vida individual y social. Puesto que el/la Psicólogo/a no es el único profesional que persigue estos objetivos humanitarios y sociales, es conveniente y en algunos casos es precisa la colaboración interdisciplinar con otros profesionales, sin perjuicio de las competencias y saber de cada uno de ellos.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 6º

La profesión de Psicólogo/a se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Artículo 7º

El/la Psicólogo/a no realizará por sí mismo, ni contribuirá a prácticas que atenten a la libertad e integridad física y psíquica de las personas. La intervención directa o la cooperación en la tortura y malos tratos, además de delito, constituye la más grave violación de la ética profesional de los/las Psicólogos/as. Estos no participarán en ningún modo, tampoco como investigadores, como asesores o como encubridores, en la práctica de la tortura, ni en otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes cualesquiera que sean las personas víctimas de los mismos, las acusaciones, delitos, sospechas de que sean objeto, o las informaciones que se quiera obtener de ellas, y la situación de conflicto armado, guerra civil, revolución, terrorismo o cualquier otra, por la que pretendan justificarse tales procedimientos.

Artículo 8º

Todo/a Psicólogo/a deber informar, al menos a los organismos colegiales, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 9º

El/la Psicólogo/a respetará los criterios morales y religiosos de sus clientes, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 10º

En la prestación de sus servicios, el/la Psicólogo/a no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 11º

El/la Psicólogo/a no aprovechará, para lucro o beneficio propio o de terceros, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirle sobre los clientes.

Artículo 12º

Especialmente en sus informes escritos, el/la Psicólogo/a será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias, del género de normal/anormal, adaptado/inadaptado, o inteligente/deficiente.

Artículo 13º

El/la Psicólogo/a no realizará maniobras o actuaciones de captación contrarias a la ley encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas o tendentes a asegurar su monopolio profesional en un área determinada. El/la Psicólogo/a en una institución pública no aprovechará esta situación para derivar casos a su propia práctica privada.

Artículo 14º

El/la Psicólogo/a no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos de ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 15º

Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el/la Psicólogo/a realizar su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el/la Psicólogo/a, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

II. DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL Y DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

Artículo 16º

Los deberes y derechos de la profesión de Psicólogo se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores.

Artículo 17º

La autoridad profesional del Psicólogo/a se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. El/la Psicólogo/a ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su trabajo. Forma parte de su trabajo el esfuerzo continuado de actualización de su competencia profesional. Debe reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.

Artículo 18º

Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, el/la Psicólogo/a no utilizará medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados, dentro de los límites del conocimiento científico vigente. En el caso de investigaciones para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos, todavía no contrastados, lo hará saber así a sus clientes antes de su utilización.

Artículo 19º

Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as Psicólogos/as, quienes por otra parte, se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes. Los/las Psicólogos/as gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos.

Artículo 20º

Cuando una determinada evaluación o intervención psicológica envuelva estrechas relaciones con otras áreas disciplinares y competencias profesionales, el/la Psicólogo/a tratará de asegurar las correspondientes conexiones, bien por sí mismo, bien indicándoselo y orientando en ese sentido al cliente.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 21º

El ejercicio de la psicología no deberá ser mezclado, ni en la práctica, ni en su presentación pública, con otros procedimientos y prácticas ajenos al fundamento científico de la psicología, cuando tal prohibición esté prevista legalmente.

Artículo 22º

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el/la Psicólogo/a no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

Artículo 23º

El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el/la Psicólogo/a y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

III. DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 24º

El/la Psicólogo/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

Artículo 25º

Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el/la Psicólogo/a ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado.

En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 26º

El/la Psicólogo/a debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 27º

El paciente tendrá plena libertad para concertar los servicios profesionales de un psicólogo/a y para resolver dicha intervención con objeto de acudir a otro psicólogo o profesional. En este último caso, el/la Psicólogo/a podrá negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 28º

El/la Psicólogo/a no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su status para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 29º

Del mismo modo, no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos.

Artículo 30º

Sin perjuicio del derecho del paciente a la libre elección de psicólogo en los términos ya establecidos, no corresponde al nuevo Psicólogo/a designado valorar las intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 31º

En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar y/o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el/la Psicólogo/a colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 32º

El/la Psicólogo/a debe tener especial cuidado en no crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Código Deontológico del Psicólogo

Incluye modificaciones aprobadas en:

Junta General de 6 de marzo de 2010 (Adaptación Ley 25/2009, Ley Ómnibus)

Junta General de 13 de diciembre de 2014 (Siguiendo el criterio de la CNC, actualmente CNMC)

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

IV. DE LA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 33º

Todo/a Psicólogo/a, en el ejercicio de su profesión, procurará contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión psicológica, investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos y/o a través de la docencia.

Artículo 34º

En la investigación rehusará el/la Psicólogo/a absolutamente la producción en la persona de daños permanentes, irreversibles o innecesarios para la evitación de otros mayores. La participación en cualquier investigación deberá ser autorizada explícitamente por la/s persona/s con la/s que ésta se realiza, o bien por sus padres o tutores en el caso de menores o incapacitados.

Artículo 35º

Cuando la investigación psicológica requiera alguna clase de daños pasajeros y molestias, como choques eléctricos o privación sensorial, el investigador, ante todo, se asegurará de que los sujetos participen en las sesiones experimentales con verdadera libertad, sin constricciones ajenas de tipo alguno, y no los aceptará sino tras informarles puntualmente sobre esos daños y obtener su consiguiente consentimiento. Aún habiendo inicialmente consentido, el sujeto podrá en cualquier momento decidir interrumpir su participación en el experimento.

Artículo 36º

Cuando la investigación requiera del recurso a la decepción o al engaño, el/la Psicólogo/a se asegurará de que éste no va a producir perjuicios duraderos en ninguno de los sujetos, y, en todo caso, revelará a éstos la naturaleza y necesidad experimental de engaño al concluir la sesión o la investigación.

Artículo 37º

La investigación psicológica, ya experimental, ya observacional en situaciones naturales, se hará siempre con respeto a la dignidad de las personas, a sus creencias, su intimidad, su pudor, con especial delicadeza en áreas, como el comportamiento sexual, que la mayoría de los individuos reserva para su privacidad, y también en situaciones -de ancianos, accidentados, enfermos, presos, etc.- que, además de cierta impotencia social entrañan un serio drama humano que es preciso respetar tanto como investigar.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 38º

La experimentación con animales evitará también, o reducirá al mínimo, los sufrimientos, daños y molestias que no sean imprescindibles y justificables en atención a fines de reconocido valor científico y humano. Las operaciones quirúrgicas sobre animales se efectuarán con anestesia y se adoptarán medidas apropiadas para evitar las posibles complicaciones. El personal directamente implicado en la investigación con animales seguirá en su práctica los procedimientos de alojamiento, manejo experimental y eliminación eutanásica de los animales, que se recogen en la Guía para la conducta ética en el cuidado y utilización de animales editada por el Colegio Oficial de Psicólogos y que se atiene a las normas internacionales.

V. DE LA OBTENCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 39º

En el ejercicio de su profesión, el/la Psicólogo/a mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su cliente a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del cliente.

Artículo 40º

Toda la información que el/la Psicólogo/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/la Psicólogo/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

Artículo 41º

Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el/la Psicólogo/a obtiene información, ésta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 42º

Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona - jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.

Artículo 43º

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado en el artículo anterior, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el/la Psicólogo/a como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se les requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, siempre que no sean estrictamente necesarios.

Artículo 44º

De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el/la Psicólogo/a servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 45º

La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

En el caso de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 46º

Los registros escritos y electrónicos de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 47º

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del cliente.

Artículo 48º

Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 49º

El fallecimiento del cliente, o su desaparición -en el caso de instituciones públicas o privadas no libera al Psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

VI. DE LA PUBLICIDAD

Artículo 50º

Los profesionales colegiados habrán de ajustar su conducta en materia de comunicaciones comerciales a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 51º

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional atribuirse en cualquier medio - anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc- una titulación que no se posee, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aún sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público a propósito de técnicas o procedimientos de dudosa eficacia.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 52º

Como tal Psicólogo puede tomar parte en campañas de asesoramiento e información a la población con fines culturales, educativos, sanitarios, laborales u otros de reconocido sentido social.

Artículo 53º

El/la Psicólogo/a que utilice seudónimo en su actividad profesional deberá declararlo al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para su correspondiente registro.

VII. DE LOS HONORARIOS Y REMUNERACIÓN

Artículo 54º

Los criterios orientativos en materia de honorarios y remuneración sólo pueden referirse a los supuestos de tasación de costas.

Artículo 55º

En el ejercicio libre de la profesión el/la Psicólogo/a informará previamente al cliente sobre la cuantía de los honorarios por sus actos profesionales.

(Artículo 56º

El/la Psicólogo/a, en ningún caso, percibirá remuneración alguna relacionada con la derivación de clientes a otros profesionales (La J. Gral de 13 de dic de 2014 acuerda suprimir dicho artículo siguiendo las indicaciones de la CNC))

VIII. GARANTIAS PROCESALES

Artículo 57º

La Comisión Deontológica creada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, velará por la interpretación y aplicación de este Código. El Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos asegurará la difusión de este Código entre todos los profesionales y el conjunto de instituciones sociales. Procurarán asimismo que los principios aquí expuestos sean objeto de estudio por todos los estudiantes de Psicología en las Universidades.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 58º

Las infracciones de las normas del Código Deontológico en el Ejercicio de la Psicología deberán ser denunciadas ante la Comisión Deontológica. El expediente deberá tramitarse bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, concluyendo con una propuesta de resolución de la Comisión. La Junta de Gobierno, oído al interesado, adoptará la resolución procedente, acordando el sobreseimiento o la imposición de la sanción disciplinaria que estatutariamente corresponda.

Artículo 59º

El Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos garantiza la defensa de aquellos colegiados que se vean atacados o amenazados por el ejercicio de actos profesionales, legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes del presente Código, defendiendo en particular el secreto profesional y la dignidad e independencia del Psicólogo.

Artículo 60º

El Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos tratará de que las normas de este Código Deontológico, que representan un compromiso formal de las instituciones colegiales y de la profesión ante la sociedad española, en la medida en que la sociedad misma las valore como esenciales para el ejercicio de una profesión de alto significado humano y social, pasen a formar parte del ordenamiento jurídico garantizado por los Poderes públicos.

Artículo 61º

Cuando un Psicólogo se vea en el conflicto de normas adversas, incompatibles, ya legales, ya de este Código Deontológico, que entran en colisión para un caso concreto, resolverá en conciencia, informando a las distintas partes interesadas y a la Comisión Deontológica Colegial.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

El Título VIII del Código Deontológico del Psicólogo recoge el **marco general para el procedimiento de queja y tramitación de las denuncias** que sobre infracción de sus normas puedan plantear los colegiados y los usuarios de los servicios psicológicos en general, atribuyendo a la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Psicología la función de velar por su interpretación y aplicación, sin perjuicio ni menoscabo de la **potestad disciplinaria**, que conforme a lo dispuesto en el artículo 80, **corresponde de forma exclusiva a la Junta de Gobierno**.

Asimismo, el Capítulo X de los Estatutos Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León en su artículo 53 determina la creación, composición y funciones de la Comisión Deontológica que emitirá **informes y propuestas** en lo referente a la calificación disciplinaria de los actos profesionales que se sometan a su valoración por razones deontológicas.

Por otra parte, el punto 2 del artículo 53 citado prevé la **existencia de un Reglamento** sobre el régimen de funcionamiento de las diferentes comisiones que será aprobado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Asimismo, con fecha 1 de octubre de 2016, se ha producido una **importante modificación de la normativa** de procedimiento administrativo común, lo que motiva que por la Junta de Gobierno, se eleve para su aprobación por la Asamblea General de Colegiados el siguiente reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

Fines de la Comisión Deontológica

Artículo 1º. Fines.

Son fines de la Comisión Deontológica:

- a) Velar por la interpretación y aplicación de los principios generales del Código Deontológico del Psicólogo.

Código Deontológico del Psicólogo

Incluye modificaciones aprobadas en:

Junta General de 6 de marzo de 2010 (Adaptación Ley 25/2009, Ley Ómnibus)

Junta General de 13 de diciembre de 2014 (Siguiendo el criterio de la CNC, actualmente CNMC)

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

- b) Promover la identidad social de la profesión.
- c) Orientar en los aspectos ético-profesionales.
- d) Proteger el buen nombre de la Psicología y de los profesionales que la ejercen en Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funciones de la Comisión Deontológica

Artículo 2º. Funciones.

Son funciones de la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, sin perjuicio de las que correspondan a la Junta de Gobierno:

- a) Encargarse de la tramitación de los procedimientos sometidos a su conocimiento, que le sean asignados por la Junta de Gobierno, en la forma prevista en el Estatuto del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León y en su Código Deontológico.
- b) Emitir informes y propuestas en lo referente a la calificación disciplinaria de los actos profesionales que se sometan a su valoración, por los órganos del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León por razones deontológicas.
- c) Promover, en los casos que sean susceptibles de ello, medidas de mediación extra disciplinarias.
- d) Proponer las acciones oportunas para difundir el contenido del Código Deontológico del Psicólogo entre todos los profesionales de la Psicología, así como propiciar que los estudiantes reciban una adecuada formación deontológica.
- e) Asistir en materia deontológica a las comisiones del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León que lo requieran.
- f) Impulsar y participar en actividades relacionadas con aspectos éticos y deontológicos de la Psicología en general y del ejercicio profesional en particular.
- g) Colaborar, cuando sea requerida y autorizada para ello, con la Comisión Deontológica estatal y de otros colegios de psicólogos.
- h) Emitir, a petición de los órganos del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, informes o propuestas en cualquier asunto en materia de deontología profesional.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

- i) Proponer las medidas más eficaces para garantizar el asesoramiento a los colegiados en materia deontológica
- j) Colaborar con la Junta de Gobierno para el estudio de consultas, denuncias y quejas relacionadas con la deontología profesional del psicólogo.
- k) Realizar las actividades necesarias cuando sea abierto un período de información de acuerdo con lo previsto en el art. 94.2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, y le haya sido previamente asignado el asunto por la Junta de Gobierno.
- l) Designar de entre sus miembros un instructor y un secretario cuando se decida la iniciación de un procedimiento disciplinario.
- m) Asistir y colaborar con los instructores y resolver las posibles dudas que le surjan.
- n) Elaborar la memoria anual de actividades de la Comisión Deontológica con la inclusión de una relación de los expedientes tramitados con sus características esenciales.

CAPÍTULO TERCERO

Composición de la Comisión Deontológica

Artículo 3º. Composición.

a) La Comisión Deontológica estará integrada por cinco miembros nombrados por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, conforme establece el art. 53 1 a) del Estatuto del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León.

En la Asamblea General en que sean nombrados los miembros de la Comisión Deontológica, podrán ser igualmente nombrados hasta tres suplentes a propuesta de la Junta de Gobierno, que a tal fin presentará lista con el nombre de los colegiados propuestos.

b) La designación deberá hacerse entre colegiados de reconocida honestidad y prestigio, con un mínimo de diez años de experiencia.

Los miembros nombrados podrán ser revocados y/o sustituidos de su cargo por la Asamblea General.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

- c) Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión serán cubiertas en la siguiente Asamblea General desde que se produzcan.
- d) No podrán ser miembros de la Comisión Deontológica quienes pertenezcan a la Junta de Gobierno.
- e) Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Comisión Deontológica un vocal que designe la Junta de Gobierno, que tendrá el carácter de enlace entre ambos órganos, estando sujeto a los deberes de confidencialidad y secreto respecto de todos los asuntos que sean tratados en la Comisión Deontológica.

Artículo 4º. Cargos.

- a) La Comisión Deontológica tendrá un presidente que será elegido de entre sus miembros por ellos mismos y un secretario. La elección del presidente se producirá por mayoría y en caso de empate, será nombrado el colegiado más antiguo de los votados. Este cargo sólo podrá desempeñarse durante dos periodos como máximo.
- b) En caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, tanto el presidente como el secretario serán sustituidos provisionalmente por el miembro que la Comisión Deontológica decida por votación y ejercerá el cargo en funciones hasta que cese la causa que provocó la vacante o, en su caso, se celebre la Asamblea General de Colegiados que lo sustituya.

4.1 Funciones del presidente:

- 1ª. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Deontológica. En la convocatoria de las reuniones habrá de expresarse el orden del día de los asuntos a tratar y se realizará con cinco días al menos de antelación.
- 2ª. Dirigir y moderar las reuniones.
- 3ª. Firmar en nombre de la Comisión Deontológica cuantos documentos se produzcan en su seno.
- 4ª. Asistir a las reuniones de la Comisión Deontológica estatal de la que forma parte como miembro nato con voz y voto.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

5ª. Delegar, por causa justificada, sus funciones en otro miembro de la Comisión Deontológica.

4.2 Funciones del secretario:

1ª. Recepcionar y organizar la documentación que se dirija y la que produzca la Comisión Deontológica,

2ª. Redactar las actas de las reuniones que firmará junto con el presidente dando fe de lo en ellas tratado.

3ª. Firmar los actos de trámite de la Comisión.

4ª. Encargarse de la distribución de actas, convocatorias y comunicados a los miembros de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO

Funcionamiento de la Comisión Deontológica

Artículo 5º. Funcionamiento.

a) La Comisión Deontológica funcionará en pleno y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple, siendo dirimente el voto del presidente en caso de empate. Podrán expresarse votos particulares y no se aceptará la delegación de voto.

b) Para que las sesiones de la Comisión Deontológica queden válidamente constituidas, deberán estar presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Operará, en su caso, el régimen de sustituciones del presidente previsto en el artículo 4º.

c) La Comisión Deontológica se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y al menos una vez cada tres meses. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten al presidente al menos tres de los miembros de la Comisión que deberán expresar en su solicitud el orden del día de los asuntos a tratar.

d) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, los expertos y asesores que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Dichos asesores estarán sujetos a los deberes de confidencialidad y secreto respecto de todos los asuntos que sean tratados en la Comisión Deontológica.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

- e) Especialmente la Comisión Deontológica recibirá el asesoramiento jurídico que en cualquier momento estime oportuno, solicitando al efecto la información y colaboración que precise de la asesoría jurídica del Colegio.
- f) Todos los miembros de la Comisión Deontológica se regirán por el deber de confidencialidad y reserva en todos los asuntos que conozcan en virtud de su cargo.
- g) Los miembros de la Comisión Deontológica estarán sujetos en sus actuaciones al régimen de abstención y recusación previsto en las leyes, estatutos y normas de funcionamiento colegial.

Artículo 6º. Informes, dictámenes o propuestas.

- a) La Comisión Deontológica podrá ser requerida por la Asamblea General de Colegiados, la Junta de Gobierno o el decano para la emisión de informes, dictámenes o propuestas referentes a la calificación disciplinaria de los actos profesionales que se sometan a su valoración, así como referentes a cualquier asunto en materia de deontología profesional.
- b) La Comisión Deontológica estudiará de forma conjunta el asunto encomendado, elaborando el correspondiente informe escrita.
- c) Sin perjuicio del estudio del asunto por todos los miembros de la Comisión, ésta deberá encomendar a alguno de sus miembros la redacción del documento que proceda, para la posterior decisión de la Comisión sobre el mismo.
- d) Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá solicitar la inclusión de su voto particular en el documento que resulte aprobado.
- e) La Comisión Deontológica podrá recabar el asesoramiento necesario para la emisión de informes, dictámenes o propuestas.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Artículo 7º. Admisión de denuncias

La Comisión Deontológica, cuando le sea remitida por la Junta de Gobierno una queja o denuncia, deberá constatar, y en su caso solicitar del denunciante, su presentación por escrito, de manera formal, haciendo constar:

- A. Los datos personales y profesionales del demandante y del demandado
- B. El motivo de la demanda.
- C. La documentación que considere oportuna para la demanda.
- D. La fecha y la firma.

Artículo 8º. Información reservada.

a) Cuando una queja o denuncia le sea remitida por la Junta de Gobierno para su intervención, la Comisión procederá a la apertura de un período de información reservada y realizará las actuaciones previas necesarias con el fin de:

- 1) Conocer las circunstancias del caso concreto.
- 2) Determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento, así como promover en los casos que sean susceptibles de ello medidas de mediación extradisciplinaria.
- 3) Determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de procedimiento disciplinario, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

b) La duración del período de información reservada será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 9º. Nombramiento de instructor y secretario.

Si como resultado de las actuaciones realizadas en el período de información reservada, la Comisión Deontológica apreciara la existencia de circunstancias que justifiquen la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario, designará de entre sus miembros el

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

instructor y el secretario del expediente que se encargarán de la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta sus competencias personales y profesionales y asegurando su independencia de los interesados de forma que no puedan ser objeto de recusación.

Los nombrados tienen el deber de abstención por las causas previstas en la normativa administrativa, en especial cuando de forma directa o indirecta tengan interés en el asunto. Asimismo, podrán ser recusados por dichas causas.

Artículo 10º. Funciones del instructor.

El instructor designado para la tramitación de un expediente ejercerá las siguientes funciones:

1. Acordar de oficio, practicar y valorar las pruebas que considere necesarias para la resolución del procedimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará propuesta de resolución, cuyo contenido será el siguiente:
 - A. Identidad del instructor y del secretario, con expresión del régimen de recusación.
 - B. Identidad del presunto responsable.
 - C. Exposición detallada de los hechos que se le imputan.
 - D. La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
3. Vigilar que la propuesta de resolución sea notificada a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formular las alegaciones y justificaciones que estimen pertinentes ante el instructor.
4. Formular, una vez concluida la instrucción del procedimiento, la propuesta de resolución definitiva en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando los que se consideran probados y su calificación, determinando las infracciones que aquellos constituyan y la persona que resulte responsable.
5. El instructor podrá proponer a la Comisión el sobreseimiento del procedimiento o la declaración de no exigencia de responsabilidad.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

6. Vigilar que el procedimiento quede resuelto en el plazo de 3 meses a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario tomado por la Comisión Deontológica o la Junta de Gobierno. Si por alguna circunstancia debiera ampliarse este período de tiempo, se comunicará a las partes el estado de la tramitación.

Artículo 11º. Resolución del expediente.

La Comisión se reunirá en la fecha determinada, previa convocatoria escrita, para estudiar el expediente correspondiente y resolverá:

1. Emitir dictamen sobre el mismo, si tiene datos suficientes. Podrá incluir, si procede, recomendaciones y/o propuestas de sanciones de acuerdo a la gravedad y circunstancias que concurran en los hechos valorados.
2. Abrir, en caso no disponer de datos suficientes, un nuevo período extraordinario de instrucción, por plazo no superior a un mes, durante el que se llevará a cabo las diligencias que sean precisas, por parte del instructor previamente nombrado para el caso.
3. Elevar su dictamen por escrito a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, con el ruego de resolver el asunto en el menor tiempo posible y de comunicar el contenido de su resolución a las partes implicadas.

Artículo 12º. Archivo de documentación.

La documentación relativa a los expedientes que conozca la Comisión Deontológica será archivada y custodiada en la sede colegial durante el tiempo necesario y como mínimo durante 5 años, destruyéndose una vez finalizada su utilidad o el plazo citado.

Artículo 13º. Resúmenes científico-profesionales.

Para facilitar el desarrollo de investigaciones y modelos sobre temas de Deontología y Psicología, la Comisión Deontológica elaborará resúmenes de tipo científico-profesional para todos y cada uno de los expedientes que conozca, con la debida garantía de confidencialidad y reserva, posibilitando formar así una amplia casuística ética.

La normativa colegial cuyo contenido se oponga a la vigente redacción de la Ley de Colegios Profesionales se encuentra derogada y, por ello, no es de aplicación por el Consejo General de la Psicología.

Dichos resúmenes serán archivados en el Servicio de Documentación del Colegio, pudiendo ser objeto de consulta por los colegiados.

Artículo 14º. Deber de secreto y confidencialidad.

Toda persona que tenga acceso a los expedientes y asuntos que conozca la Comisión Deontológica tiene el deber de guardar el necesario secreto y confidencialidad sobre los datos que conozca, con observancia de las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Respecto a lo que no esté previsto en el presente Reglamento será de aplicación la legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales contenida en la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978 de 26 de diciembre y por la Ley 7/1997 de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, así como por el Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio, de modificación de la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales.

Asimismo, será de aplicación la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León; la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público; los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, publicados por Orden de 18 de diciembre de 2002 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.